



"2023, Año del General Francisco Villa"

11713/2023 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

11714/2023 CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

11715/2023 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

11716/2023 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

11717/2023 COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD A TRAVÉS DE LA SUPERINTENDENCIA DE ZONA ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Se le informa que en esta fecha se dictó sentencia definitiva en el juicio de amparo 181/2023, del índice de este juzgado; al respecto se anexa testimonio de la resolución en comentario.



Atentamente:

Zacatecas, Zac., a treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.
Lic. Anna Cristel Salas Ortiz.
Secretaria Proyectista del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas.

(Documento firmado electrónicamente)

4/16 13:15
00458 10 ABR. 2023
Rosa María
RECIBIDO

mPQfrdpk8T0uDN9l/xWU6R7c89YnwRjpJWO+2HHqISQ=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. En Zacatecas, Zacatecas, a las **once horas con cincuenta minutos del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, hora y fecha señaladas en auto de veintisiete de febrero de la presente anualidad, para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo **181/2023**.

La licenciada **María Citlallic Vizcaya Zamudio**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistida de la licenciada **Anna Cristel Salas Ortiz**, secretaria proyectista con quien actúa y da fe, la declaró abierta sin la comparecencia de las partes.

Acto seguido, la Secretaria realiza una lectura íntegra del escrito relativo a la demanda de amparo, procede a hacer una relación de las constancias que obran en autos; al respecto, da cuenta con los informes justificados rendidos por el **Gobernador Constitucional**, por medio de su Coordinador General Jurídico; **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal de Fresnillo, Zacatecas**; **Comisión Federal de Electricidad** a través de su representante legal de la Zona Zacatecas; **LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas**, a través del Director de Procesos Legislativos; así como de las constancias que anexas remitieron a su informe justificado.

A continuación, la Jueza **acuerda**: con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, ténganse por rendidos los informes justificados de las autoridades responsables, con las constancias relacionadas por la secretaria hágase nueva relación en el momento procesal oportuno.

Abierto el periodo de pruebas, se da cuenta con las pruebas documentales y con el (DVD) ofrecidas por la parte quejosa; así como con la prueba documental (DVD) ofrecida por la autoridad responsable LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas; y, con las constancias reseñadas por la Secretaria, las cuales que se tienen por admitidas y desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza de conformidad con los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo. Sin más pruebas por desahogar se **cierra** el presente periodo.

Abierto el periodo de alegatos, se hace constar que obran los alegatos vertidos por la parte quejosa; no así del Ministerio público por lo que se le tiene por perdido el derecho para presentar pedimento, por ende, al no existir promoción alguna que acordar se **cierra** este periodo.

Al no existir más pruebas ni alegatos por relacionar, se declaran vistos los autos para dictar la siguiente resolución.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de amparo **181/2023**, promovido por **MINSEC, Sociedad Anónima de Capital Variable** a través de su apoderado legal **Carlos Daniel Espinosa Bueno**, contra actos del Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas y otras autoridades.

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el diez de febrero de dos mil veintitrés, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, **MINSEC, Sociedad Anónima de Capital Variable** a través de su apoderado legal **Carlos Daniel Espinosa Bueno**, solicitó el amparo y protección de la justicia federal, contra los actos y autoridades responsables, que más adelante se precisan.

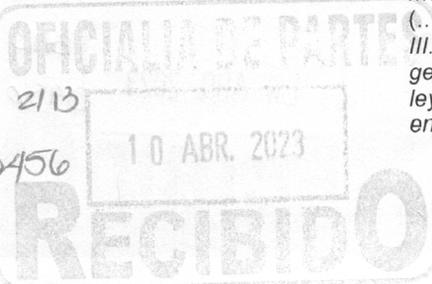
SEGUNDO. Desechamiento parcial y Admisión. Por razón de turno, correspondió conocer de la referida demanda a este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, cuya titular en auto de catorce de febrero de dos mil veintitrés, la registró con el número **181/2023**; se desechó la demanda de amparo, respecto de los actos reclamados a la Legislatura del Estado; Gobernador Constitucional; respecto de la promulgación y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, en relación con el diverso 108, fracción III¹, ambos de la Ley de Amparo, pues dichos actos no se reclamaron por vicios propios.

¹ "Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que expresará:

(...)
III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá



CVMTK3R7gj+QpDWxGbPZuh4IYLQk7I6Os/1LNRP1d2w=





En virtud de lo anterior, se sobresee el juicio de amparo, en contra de los actos y autoridades señaladas como responsables en el presente considerando, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUARTO. Existencia del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados al **Gobernador y la Legislatura, ambos del Estado de Zacatecas**, respecto de la aprobación y promulgación de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, en particular del artículo **76** en sus fracciones **I a la IX**; pues así lo aceptaron las autoridades al rendir sus respectivos informes justificados.

Así como el acto atribuido a la **Comisión Federal de Electricidad**, consistente la recaudación y cobro del Derecho de Alumbrado Público; pues así lo acepto la autoridad al rendir sus respectivos informes justificados.

Además, la existencia de las disposiciones legales reclamadas se acredita en términos de los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en cuanto disponen que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, y los notorios pueden ser invocados de oficio por el propio órgano jurisdiccional, de modo que la existencia del ordenamiento legal reclamado constituye un hecho notorio que no es objeto de prueba.

Sustenta lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.*"³

También resulta aplicable a la consideración precedente, la tesis aislada V.2°.214 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, de tenor:

"LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA. *Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas.*"⁴

QUINTO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de los conceptos de violación aducidos por el demandante del amparo, esta juzgadora se encuentra compelida a verificar la procedencia del juicio constitucional en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, de ahí que se debe analizar si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia, lo aleguen o no las partes, ya que su estudio es preferente y de actualizarse alguna quien resuelve se encontrará imposibilitada para analizar la constitucionalidad de los actos reclamados.

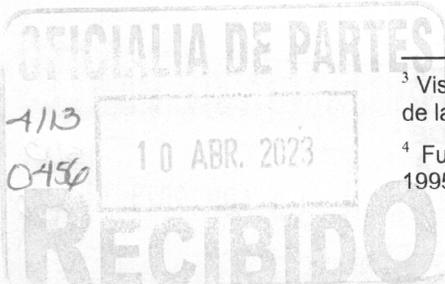
En ese tenor, la representante legal de la **Comisión Federal de Electricidad**, aduce que el presente juicio es improcedente por cuanto a su representada se refiere, puesto que en el presente caso, no es autoridad para efectos del amparo con relación al acto que se le reclama.

Dicho motivo de improcedencia es **fundado**, como se expondrá a continuación.

Ciertamente, dado que el acto que se reclama de la Comisión Federal de Electricidad consiste en el cobro del derecho de alumbrado público, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el invocado artículo **61**, fracción **XXIII** en

³ Visible en la página 260, agosto de 2000, tomo XII, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Tomo XV-1, Febrero de 1995; página 205; Materia: Común; Registro: **209107**.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Testimonio autorizado

LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. La anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la Comisión Federal de Electricidad no realiza actos de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando determina y recauda el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, en observancia a diversas leyes locales y conforme al convenio que celebre con las autoridades de ese nivel de gobierno. A pesar de que dicho criterio fue emitido conforme a la Ley de Amparo de 1936 abrogada, sigue siendo aplicable en términos del artículo sexto transitorio de la Ley que la sustituyó, porque a pesar de que ésta prevea la posibilidad de promover un juicio de amparo contra actos de particulares que sean equivalentes a los de autoridad, ambas legislaciones coinciden en condicionar su procedencia a la existencia de una función prevista en una norma jurídica, y cuyo efecto repercute de manera unilateral y obligatoria en el ámbito de derechos de cierta persona. Esta situación no se actualiza cuando la Comisión Federal de Electricidad da a conocer las cantidades que el gobernado debe pagar por concepto de derechos por el servicio de alumbrado público en el aviso-recibo, pues esa facultad no implica otorgarle atribuciones para ejecutar el cobro, mismas que se reservan a las autoridades municipales."

En virtud de lo anterior, ante la actualización de la causal de improcedencia analizada, lo que procede es **sobreseer** en el presente asunto respecto de la **Comisión Federal de Electricidad**, en términos del numeral **63**, fracción **V**, de la Ley de Amparo.

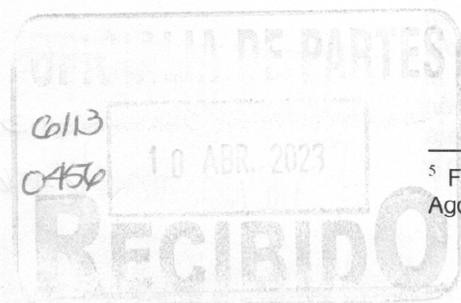
SEXTO. Acto de aplicación de la ley. Cabe precisar que la parte quejosa combate Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, en específico el artículo 76 en sus fracciones I a la IX, por lo que previo al estudio de inconstitucionalidad, es menester verificar si existió contra la parte impetrante un acto concreto de aplicación.

Tiene aplicación, al respecto, la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor literal siguiente:

"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada."⁵

Del legajo constitucional se advierte que la impetrante del amparo anexó los siguientes "aviso-recibo" expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, con números de servicio 112141100591 y 112141100591:

Nombre	MINSEC, Sociedad Anónima de Capital Variable
Número de servicio	112141100591



⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo XII, Agosto de 2000; página 235; Materia: Constitucional; Registro: 191311.





(...)"

Como se aprecia, de las porciones normativas en cita disponen que el Derecho sobre Alumbrado Público se causará, en tratándose de usuarios del servicio de energía eléctrica, cuando la Comisión Federal de Electricidad expida el documento correspondiente (aviso recibo y/o factura mensual consultable por RPU), por lo que en el caso si el documento citado en párrafos que anteceden es relativo al periodo de enero de dos mil veintitrés, se hace patente que tuvo que expedirse en dicho mes en cita, de ahí que para esa fecha, resultó aplicable el artículo 76 de la Ley de Ingresos del municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, aunque éste no se citara como fundamento legal expreso.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia P./J. 30/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

"INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR UNA LEY. LO TIENE EL QUEJOSO CUANDO EN UNA RESOLUCIÓN SE LE APLICA, AUNQUE NO SE CITEN LOS PRECEPTOS RELATIVOS. Constituye acto de aplicación de un precepto legal la resolución que de manera indudable se funda en él, por darse con exactitud sus supuestos normativos, aunque el mismo no se invoque expresamente, debiendo concluirse que el quejoso tiene interés jurídico para reclamar la resolución y la ley aplicada."⁶

Máxime que la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, entró en vigor el uno de enero de dos mil veintitrés, tal como se advierte de su artículo transitorio primero, mismo que se transcribe:

"PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1º. de enero del año 2023, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Fresnillo, Zacatecas."

De ahí que con el "aviso-recibo" expedido por la Comisión Federal de Electricidad, con números de servicio 112141100591 y 112141100591 en cita se acredita el primer acto de aplicación del artículo tildado de inconstitucional.

SÉPTIMO. Estudio de los conceptos de violación. Así, toda vez que no existen diversas causales de improcedencia alegadas por las partes, ni se advierte alguna otra de oficio, lo procedente es abordar al estudio de los conceptos de violación aducidos por la demandante del amparo.

No se transcribirán los conceptos de violación hechos valer, pues la formalidad que sobre el dictado de las sentencias de amparo impone el artículo 74 de la Ley de Amparo, en relación con el 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se refiere a los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales se satisfacen por la autoridad de orden constitucional, cuando precisa los puntos sujetos a debate, los estudia y les da respuesta vinculada y correspondiente a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis* y en ese contexto, se reitera, ninguna afectación se causa por la simple falta de transliteración.

En una parte de sus conceptos de violación la parte quejosa refiere que el cobro realizado por concepto de Derecho de Alumbrado Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, trasgrede el artículo 73, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por invasión de competencia en materia legislativa, en virtud a que permite gravar con un diez por ciento el importe o cargo total que pagó por el suministro de energía eléctrica, lo que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

El sintetizado concepto de violación es esencialmente **fundado** y suficiente para otorgar la protección constitucional.

Para evidenciar lo anterior, es conveniente traer a colación el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo III, Junio de 1996; página 58; Materia: Común; Registro: 200064.

CVMITK3R7gjt+QpDWxGbPZuh4iYLQk7t6Os/1LNR1d2w=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OFICINA DE PARTES
8113
0456
10 ABR. 2023
RECIBIDO





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

obligación fiscal, la que en la especie es el sitio donde se presta el servicio de alumbrado.

Luego, la recaudación de los ingresos relativos a la prestación del servicio público anterior debe ser regulada por las Legislaturas Locales en favor de las haciendas municipales respectivas; por ende, los ingresos en comento se integrarán por las cuotas a cargo del contribuyente en relación con la prestación del servicio de alumbrado público; de ahí que se trate de derechos a cargo del gobernado, al ser una contribución en relación con el servicio público recibido.

En ese contexto, **el consumo de energía eléctrica no se encuentra relacionado con el servicio de alumbrado público**, pues la cantidad de electricidad usada por un predio, local o casa habitación, no incide en la iluminación de los espacios públicos.

De tal suerte que las leyes de ingresos que establecen como referencia para el cobro del servicio de alumbrado público el consumo de energía eléctrica que se realice, en realidad constituyen una contribución sobre dicho consumo, al no tener ese elemento relación con el servicio público involucrado.

Por tanto, el establecimiento de una contribución de la naturaleza precedente por una legislatura local invade las facultades exclusivas de la federación, ya que es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica, en términos del artículo 73 constitucional, ya citado.

En consecuencia, las leyes de ingresos estatales que establecen como referencia para el cobro del derecho de alumbrado público el consumo de energía eléctrica son inconstitucionales porque invaden la esfera de atribuciones de la Federación.

Es sustento de lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.”⁹

Ahora bien, el artículo 76, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, dispone:

“ARTÍCULO 76. En materia de Derechos por Servicio de Alumbrado Público, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2023, las siguientes disposiciones:
(...)
IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2021 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar;
(...)

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte -1, enero-junio de 1988, página: 134; Registro: 206077.

CVMTK3R7gj+QpDwXGbPZun4YLQk7t6Os/1LNRP1d2w=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIALIA DE PARTES
10113
0456 10 ABR. 2023
RECIBIDO





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, con su respectiva actualización e intereses generados¹⁰.

Lo expuesto encuentra sustento, en la jurisprudencia P./J. 112/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de

¹⁰ De conformidad con el artículo 83 del Código Fiscal para el Estado de Zacatecas y sus Municipios:

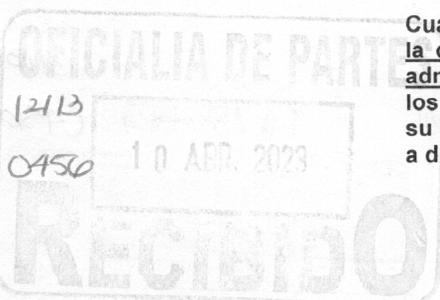
“Artículo 83

[...]

Quando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por las autoridades fiscales en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses en términos del párrafo anterior se efectuará a partir de:

- I. Tratándose de saldos da favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de la fecha en que se hubiera presentado la solicitud de devolución y dejarán de generarse en el momento en que las autoridades fiscales lo acepten, lo cual deberá notificarse al contribuyente mediante resolución; y
- II. Cuando el pago de lo indebido se hubiese realizado por haber sido determinado por las autoridades fiscales, a partir de que se pagó dicho crédito.

Quando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos”.



CVMTK3R7gj+QpDWxGbPZuh4YLQk7tEOs/1LNRP1d2w=



garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro."¹¹

Igualmente, sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 13/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL). El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada".¹²

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por **MINSEC, Sociedad Anónima de Capital Variable**, respecto de la orden de liquidación y cobro del Derecho de Alumbrado Público, contenido en el artículo 76 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés; así como el convenio de colaboración celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, para el citado ejercicio fiscal, reclamados al **Dirección de Finanzas y Tesorería; y Comisión Federal de Electricidad**, por los motivos expuestos en los considerandos tercero y quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a MINSEC, Sociedad Anónima de Capital Variable**, respecto de la inconstitucionalidad del artículo 76 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, reclamados al **Gobernador y la Legislatura, ambos del Estado de Zacatecas**, por los motivos y para los efectos señalados en los considerandos séptimo y último de esta sentencia.

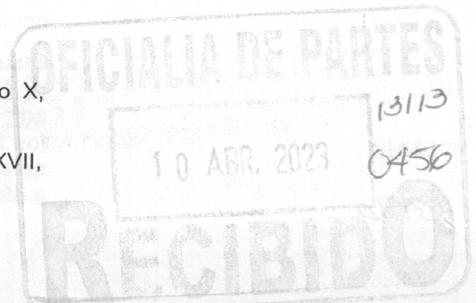
Notifíquese.

Así lo resolvió y firma electrónicamente la licenciada **María Citlallic Vizcaya Zamudio**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistida de la secretaria proyectista de juzgado, licenciada **Anna Cristel Salas Ortiz**, con quien actúa y da fe. **Do y fe. Firmado electrónicamente.**

LA LICENCIADA ANNA CRISTEL SALAS ORTIZ, SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS ----- CERTIFICA: -----QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CONSTANTE DE SEIS FOJAS, CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL QUE OBRA EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 181/2023, MISMO QUE TUVE A LA VISTA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. DOY FE.

ZACATECAS, ZACATECAS, 31 DE MARZO DE 2023.
LA SECRETARIA PROYECTISTA DE JUZGADO.
LIC. ANNA CRISTEL SALAS ORTIZ.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



¹¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 19, registro 192846.

¹² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página: 592, registro: 170268

VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última;

(...)"

Como se aprecia, el contenido del artículo en comento se contrapone entre sí respecto de la forma en que habrá de determinarse el pago por el concepto del Derecho sobre Alumbrado Público en el municipio de Fresnillo, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

Es así porque refiere el cálculo efectuado a fin de determinar la cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público que los contribuyentes cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, podrán optar por pagar al Municipio y/o a la Comisión Federal de Electricidad cuando lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida a través de su facultad conferida en los convenios celebrados con la autoridad.

De lo anterior se concluye que el artículo 76 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, no atiende a la naturaleza de un derecho, pues el objeto base para determinar y/o calcular cuál será su tarifa de consumo de energía eléctrica del gobernado, lo que se traduce en un **gravamen al consumo de energía eléctrica que invade las facultades reservadas exclusivamente a la Federación**, pues se trata de un derecho contenido en una legislación emitida por el Congreso del Estado de Zacatecas que regula el derecho en comento en función de la electricidad utilizada.

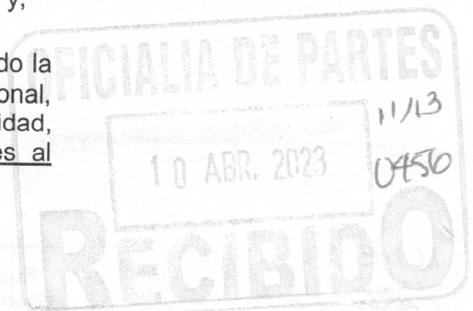
Entonces, se concluye que la cantidad pagada por la parte quejosa por concepto de derecho de alumbrado público, plasmada en los "aviso-recibo" expedido por la Comisión Federal de Electricidad, con número de servicio 112141100591 y 112141100591 corresponde efectivamente al supuesto de cobro establecido en el **artículo 76** de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, pues se erogó por concepto de dicho derecho, las cantidades de \$16,121.76 (dieciséis mil ciento veintiún pesos 76/100 moneda nacional) y \$16,330.76 (dieciséis mil trescientos treinta pesos 76/100 moneda nacional) traduciéndose en un gravamen al consumo del gobernado, siendo que ello sólo corresponde a la Federación.

Por consiguiente, ante lo fundado de los argumentos del disenso examinado, lo que procede en el caso es conceder a **MINSEC, Sociedad Anónima de Capital Variable**, el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitado para los efectos que se precisen en el último considerando de la sentencia.

OCTAVO. Efectos de la concesión. En términos de los artículos 77 fracción I y 78, ambos de la Ley de Amparo, con la protección constitucional concedida, se debe restituir a la parte agraviada en el pleno goce de sus derechos, por lo que se concede el amparo y protección constitucional a la empresa **MINSEC, Sociedad Anónima de Capital Variable**, para el efecto de que las autoridades responsables;

1. Desincorpore de la esfera jurídica de la impetrante, el artículo **76** de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, por resultar inconstitucional; en el entendido que dicha norma no podrá ser aplicada en lo presente ni en lo futuro a la peticionaria del amparo, hasta en tanto subsista el vicio de inconstitucionalidad detectado previamente; y,

2. Se le **reintegre** el importe de los pagos que al efecto haya realizado la parte quejosa con motivo de la aplicación de la ley declarada inconstitucional, respecto de los "aviso-recibo" expedido por la Comisión Federal de Electricidad, con número de servicio 112141100591 y 112141100591, correspondientes al



CVMTK3R7gj+QpDWxGbPZuh4YlQk7t6Os/1LNRp1d2w=

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

Del artículo constitucional transcrito se deduce que las facultades que no correspondan expresamente a la Federación, se encuentran reservadas a los Estados, de manera que estos cuentan con una competencia residual en relación con las atribuciones que regula la Constitución Federal, ya que les delega, por exclusión, las facultades que no se encuentran previstas en favor de los Poderes de la Unión.

En consecuencia, las facultades establecidas en favor de la Federación integran una competencia exclusiva, salvo disposición constitucional en contrario, dado que los Estados sólo pueden ejercer las atribuciones que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales.

En ese contexto, el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, sub inciso a), de la Carta Magna,⁷ establece como facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica.

De manera que el establecimiento de ese tipo de contribuciones es competencia exclusiva del Poder Legislativo de la Federación, dado que se encuentra expresamente regulado como una facultad de dicho Congreso, por lo que no puede ser ejercida por las entidades federativas; sin que exista una disposición constitucional que establezca que la atribución en comento pueda ser ejercida de manera concurrente.

Por tanto, las contribuciones establecidas por las legislaturas locales al consumo de electricidad invaden la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, sub inciso a), constitucional.

En ese tenor, de los artículos 115, fracción III, inciso b), fracción IV, inciso c) y 121, fracción I, de la Constitución Federal⁸, en lo que interesa se deduce que los derechos por el servicio de alumbrado público son prestaciones públicas de carácter patrimonial que forman parte de la hacienda municipal, y que corresponde a los municipios la prestación del servicio público de alumbrado.

El ámbito espacial de validez de las leyes que establezcan la contribución en referencia es el territorio que ocupa el municipio que presta el servicio público en comento, ya que es el sitio en donde realiza el hecho generador de la

⁷ "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)
XXIX. Para establecer contribuciones:

(...)
5o. Especiales sobre:

(...)
Energía eléctrica

(...)
⁸ "Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

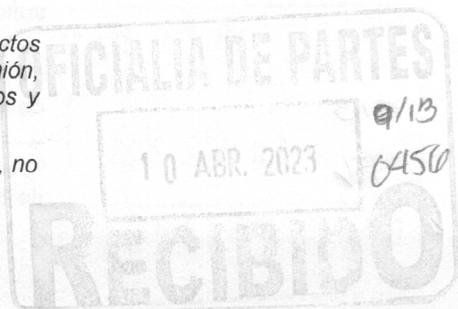
(...)
b) Alumbrado público.

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)
c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo".

"Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él".



CVMTK3R7gj+QpDWxGbPZuh4IYLQk7t6Os/1LNRP1d2w=

Domicilio	Colonia Hidalgo, Fresnillo, Zacatecas.
Cobro Derecho sobre Alumbrado Público	\$ 16,121.76
Periodo facturado	31 diciembre 2022 a 31 Enero 2023

Nombre	MINSEC, Sociedad Anónima de Capital Variable
Número de servicio	112141100591
Domicilio	Colonia Hidalgo, Fresnillo, Zacatecas.
Cobro Derecho sobre Alumbrado Público	\$ 16,330.76
Periodo facturado	31 enero 2023 a 28 febrero 2023

De dichos "aviso-recibo" expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, con números de servicio 112141100591 y 112141100591, se concluye que sí existió el primer acto de aplicación del artículo 76 en sus fracciones I a la IX de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, pues el domicilio que aparece en la factura mensual del "aviso-recibo" expedido por la Comisión Federal de Electricidad, con números de servicio 112141100591 y 112141100591, es el de dicha municipalidad y el periodo facturado es del mes de enero de dos mil veintitrés, además obra un cobro por la cantidad de \$16,121.76 (dieciséis mil ciento veintiún pesos 76/100 moneda nacional) y \$16,330.76 (dieciséis mil trecientos treinta pesos 76/100 moneda nacional), por concepto de "DAP" (Derecho sobre Alumbrado Público), pues como lo refirió la responsable al momento de rendir su informe justificado la parte quejosa realizó los pagos antes indicados por concepto de derecho de alumbrado público de Fresnillo, Zacatecas.

Pruebas documentales que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2º, al tratarse de un comprobante fiscal digital que hace prueba de lo contenido en ella y de documentos públicos expedidos por autoridad en el ejercicio de las atribuciones que les asigna la ley.

Y aunque en los "aviso-recibo" expedido por la Comisión Federal de Electricidad, con números de servicio 112141100591 y 112141100591 en cita no se advierte que contenga la mención o inserción del artículo 76 en sus fracciones I a la IX, de la Ley de Ingresos del municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés como fundamento legal expreso; dicha circunstancia deviene intrascendente, en razón a que, como ya se dijo, del "aviso-recibo" expedido por la Comisión Federal de Electricidad, con números de servicio 112141100591 y 112141100591, indica que los periodos facturados son de enero y febrero de dos mil veintitrés; en ese tenor, el artículo tildado de inconstitucional, en sus fracciones IV y VII disponen:

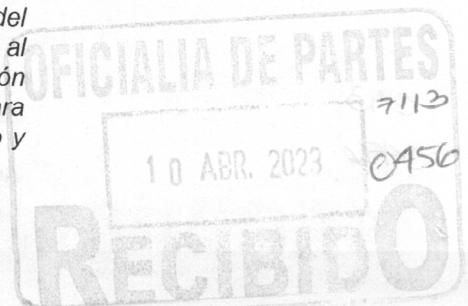
"ARTÍCULO 76. En materia de Derechos por Servicio de Alumbrado Público, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2023, las siguientes disposiciones:

(...)

IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2021 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar;

(...)

VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última;



CVMTK3R7gj+QpDWxGbPZuh4IYLQk7f6Os/1LNRP1d2w=

relación a los artículos 1º, fracción I, y 5º, fracción II de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

“Artículo 1º. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

(...)

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;...”

“Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

(...)

II. La autoridad responsable, teniendo el carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas...”

Ahora bien, cabe señalar que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda clase de controversias que se suscitan por actos de autoridad que vulneren garantías y derechos humanos.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, por la naturaleza del acto que se reclama (el cobro del derecho de alumbrado público), no es de aquellos que le den carácter de autoridad a la **Comisión Federal de Electricidad**.

En efecto, la **Comisión Federal de Electricidad** no es autoridad para efectos del juicio de amparo, toda vez que, a pesar de que la Ley de Amparo prevea la posibilidad de promover un juicio de amparo contra actos de particulares que sean equivalentes a los de autoridad, dicha empresa productiva estatal únicamente da a conocer las cantidades que el gobernado debe pagar por concepto de derechos por el servicio de alumbrado público en el aviso-recibo, lo que no implica otorgarle atribuciones para ejecutar el cobro, puesto que Ley de Ingresos del municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, indica qué órgano del Municipio es el encargado de cobrar el citado derecho de alumbrado público.

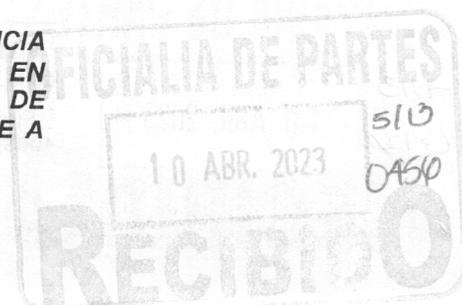
El artículo 1 de la Ley de Ingresos del municipio de Ojocaliente, Zacatecas, dispone que dicho municipio, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la de Ingresos de la propia municipalidad y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios; asimismo, que el órgano facultado para concentrar los ingresos es la Tesorería Municipal.

Aunado a que conforme al numeral 76 de la Ley de Ingresos del municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio de dos mil veintitrés, el derecho de alumbrado público será recaudado a través del documento que para tal efecto expida la Comisión Federal de Electricidad, dado que el municipio puede celebrar convenio con el citado organismo.

De lo anterior se colige que el único órgano facultado para concentrar los ingresos es la Tesorería Municipal; por ende, la Comisión Federal de Electricidad no realiza las funciones de cobro del derecho de alumbrado público del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia, 2a./J. 71/2018 (10a.), aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, el veintidós de junio de dos mil dieciocho, cuyos rubro y texto son los siguientes:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 112/2006 SIGUE SIENDO APLICABLE A LOS ACTOS QUE REALIZA EN RELACIÓN CON LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, CONFORME A



En el mismo auto, se admitió a trámite la demanda de amparo respecto de los actos y autoridades responsables restantes -que más adelante se precisarán-, a quienes solicitó rindieran sus respectivos informes justificados; dio la intervención legal que compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, previos diferimientos, tuvo verificativo al tenor de párrafos que anteceden; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, residente en la capital del mismo nombre, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 49 y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno; así como en los artículos primero fracción XXIII, segundo fracción XXIII punto 3 y cuarto fracción XXIII, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; porque el acto reclamado tiene ejecución en el territorio en el que se ejerce funciones de control constitucional, actualizándose la hipótesis a que se refiere el párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo².

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado el criterio de que el juez constitucional debe interpretar el escrito de demanda en su integridad con un sentido de liberalidad y no restrictivo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, razón por la cual está constreñido a armonizar los datos y elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, de tal suerte que la sentencia que dicte en el juicio de amparo contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

Así, se tiene que la parte quejosa reclama:

De la **Legislatura y Gobernador, ambos del Estado de Zacatecas**, en el ámbito de sus atribuciones:

- La expedición, aprobación y promulgación del decreto que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, en particular del artículo **76** en sus fracciones **I a la IX**.

Del **Dirección de Finanzas y Tesorería de Fresnillo, Zacatecas:**

- La aplicación de la porción normativa consistente en el artículo **76** en sus fracciones **I a la IX**.

De la **Comisión Federal de Electricidad, zona Zacatecas:**

- La recaudación y cobro del Derecho de Alumbrado Público.

- El convenio de colaboración celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

TERCERO. Inexistencia del acto reclamado, no es cierto el acto atribuido al **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal de Fresnillo, Zacatecas**, consistente en el convenio de colaboración celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, pues así lo manifestó la responsable al momento de rendir su respectivo informe justificado.

Aunado a que, de la lectura de las constancias que obran agregadas no se desprende su certeza, puesto que del contenido del citado convenio de colaboración se advierte que el mismo fue celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas.

Por lo que, no se advierte medio de convicción alguno del que se evidencie la existencia del acto aquí atribuido a las responsables.

señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios."

² "Artículo 37. Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado. (...)"



CVMTK3R7gj+QpDWxGbPZuh4IYLQk7t6Os/1LNRP1d2w=

